

garante de los derechos humanos, también es cierto que llama la atención de esta Fiscalía lo que a continuación se señala:

1. Por un lado, que el expediente de queja inició en el año 2015 por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por parte de Policía Estatal que efectuaron disparos a la hoy víctima y que el hecho violatorio acreditado por parte de esa CEDH, por el cual dirige también Recomendación a esta Fiscalía General del Estado, consiste en la **"Dilación en la integración de la Averiguación Previa con posterioridad al 15 de octubre de 2015 respecto a la situación jurídica de SP11 y quien resulte responsable"**.

El reclamo hecho para la institución del Ministerio Público consistió, principalmente, en diversos periodos de inactividad dentro de la Averiguación Previa 1, señalando la existencia de cuatro diligencias en un periodo largo de tiempo, consistentes tres de ellas en oficios recordatorios de órdenes de investigación girada por el agente del Ministerio Público a la entonces Dirección de Policía Ministerial de fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero de 2016 y 26 de marzo de 2016, mismos que aún no eran respondidos, así como otra de ellas en un oficio de orden de investigación girada al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial de fecha 25 de abril de 2019.

En ese sentido, de la Recomendación se desprende un periodo de inactividad de aproximadamente 3 años en la integración de la referida averiguación previa; sin embargo, no pasa desapercibido para esta Fiscalía que el expediente de queja se inició por la CEDH en octubre de 2015 y se resolvió en junio de 2019.

Tampoco resultó inadvertido para esta Fiscalía que de la enumeración de evidencias de la Recomendación 7/2019, en las cuales se hace el recuento de las diligencias efectuadas por la Comisión para la integración del expediente de queja y que sirvieron de base para emitir su pronunciamiento, que existe un periodo de inactividad mayor a 3 años en la substanciación de la queja CEDH/VIII/291/2015, pues de los párrafos número 32, 33 y 34 del apartado de evidencias de la resolución se advierte que posterior a unas diligencias realizadas por la CEDH en el mes de abril de 2016, la siguiente diligencia que se llevó a cabo para la integración del expediente de queja fue en el mes de abril pero del año 2019.



De ahí que el lapso de tiempo o periodo de inactividad que se le reprocha a esta Fiscalía en la integración de la averiguación previa es proporcional al que incurrió la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la integración del expediente de queja, diferente a lo señalado en los artículos 1º y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante lo anterior y siendo una Institución de buena fe, se ha comunicado en los párrafos precedentes la aceptación de la Recomendación 7/2019.

2. Por otro lado, llama la atención de esta Fiscalía que parte del reproche que se plantea en la Recomendación 7/2019 y que se ve reflejado en uno de los puntos recomendatorios, es el relativo a la falta de contestación por parte del entonces Director de la anterior Policía Ministerial a tres oficios en los cuales el agente del Ministerio Público correspondiente le giraba órdenes de investigación, así como de un oficio que la CEDH señala tampoco respondió el ahora Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial.

Al respecto, es de precisarse, que esa CEDH obtuvo evidencia de que no se respondieron al agente del Ministerio Público los primeros tres oficios de investigación que fueron girados a la entonces Dirección de Policía Ministerial en fechas 20 de octubre de 2015, 21 de enero de 2016 y 26 de marzo de 2016, pues al último informe que fue solicitado para actualización de diligencias al Encargado de la Dirección General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de esta FGE por parte de esa Comisión Estatal en fecha 26 de abril de 2019, mismo que fue respondido a la CEDH el día 30 del mismo mes y año, no se advierte la contestación de las ordenes de investigación al agente del Ministerio Público.

Sin embargo, a diferencia de lo señalado en el párrafo anterior, el oficio por el cual el agente del Ministerio Público solicita orden de investigación al Coordinador de la Unidad Modelo de Investigación Policial (UMIP) se realizó el 25 de abril de 2019, es decir, 5 días antes de que el Encargado de la Dirección General de Control y Seguimiento de Averiguaciones Previas de esta FGE enviara a esa CEDH la actualización de diligencias de la Averiguación Previa 1.



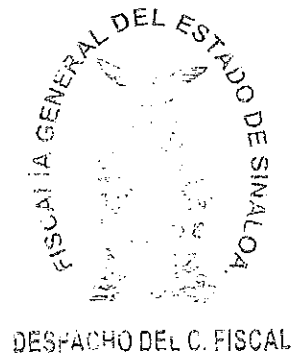
De lo anterior, podemos advertir que la información en la que se basó la CEDH para la elaboración de la resolución fue hasta el día 30 de abril de 2019, fecha de los últimos oficios recibidos por esa Comisión, según se advierte del apartados de Evidencias de la Recomendación 7/2019; por lo que, como ya se dijo, solo habían transcurrido 5 días desde la solicitud de investigación realizada a la UMIP; sin que se volviera a solicitar información o actualización de diligencias a esta Fiscalía posterior al 30 de abril del presente año para conocer si después de esa fecha en los meses de mayo o junio se dio contestación a esa orden de investigación; sin embargo, aun desconociendo ese dato, la CEDH emitió recomendación el 20 de junio de 2019, incluyendo al Coordinador General de la UMIP en el punto recomendatorio Cuarto, solicitando el inicio de un procedimiento administrativo en su contra.

Finalmente, reitero a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos que al aceptar el cumplimiento de la Recomendación de mérito, estamos asumiendo un claro compromiso en materia de derechos humanos.

Hago propicia la oportunidad, para saludarle muy cordialmente.

Atentamente
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO


DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO



- c.c.p. Lic. María de los Ángeles Valdez Inzunza. Vicefiscal de Derechos Humanos.
- c.c.p. Archivo.
- c.c.p. Expediente.
- c.c.p. Minutario.